



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

N.º	Rt.º 5-11-2
-----	-------------

E/F/E. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

2)

Asistentes:
 Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
 Don Faustino Ramos Díez.
 Vocales:
 Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
 Don José L. de la Torre Nieto.
 Don Luis Solano Aguayo.
 Don José Casal Pereira.
 Don Ricardo García Borregón.
 Don Víctor Soto Bello.
 Don Pedro Rial López.
 Don Julio C. García Luengo Montero.
 Don Faustino T. González Araújo.
 Don Manuel Huerta Rozados.
 Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado

---oOo---

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Pedroso, Rega, Candas y Picoña sito en el término municipal de Creciente, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento de Creciente, entre los que figura el denominado Pedroso, Rega, Candas y Picoña que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: PEDROSO, REGA, CANDAS Y PICOÑA.
 Cabida: 434 Has..
 Límites:
 Norte: Término municipal de Melón.
 Este: Montes de la parroquia de Filgueira.
 Sur: Montes de Rebordechán y término de La Cañiza.
 Oeste: Término municipal de La Cañiza.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento de Creciente.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puentearreas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____ Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Creciente, así como a los vecinos de Ameijeira, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia nº 271 de fecha 23 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Creciente no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente aclarando que expuso en el tablón de anuncios la copia del Boletín Oficial de la provincia en la que se daba conocimiento para tramitar la clasificación de montes vecinales en mano común del Ayuntamiento de Creciente, sin que se presentara reclamación alguna.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Albeos interesando la clasificación de los montes, aludiendo a documentos que justifican su carácter comunal, y afirmando que desde tiempo inmemorial fueron siempre aprovechados por los vecinos de la parroquia.
- b) La de Angudes aporta documentos análogos a la de Albeos.
- c) La de Filgueira presenta documento interesando que se dicte resolución reconociendo el carácter comunal de los montes de la parroquia, aportando copia del estado en que figuran como montes del común de vecinos hecha en el año 1861, y fotocopia simple de la demarcación del foral de Noiras.
- d) La de Quintela se persona dando cuenta de la constitución de la Junta de Comunidad interesándose por la declaración de los montes como de mano común y aportando copia del estadillo de los exceptuados de la desamortización, confeccionada en el año 1861, así como otra copia del estado de montes del partido de La Cañiza con diversos datos que obran en el Museo de Pontevedra y en el que se consigna que los poseedores de los montes de Quintela son el común de vecinos.
- e) Los de Rebordechán interesan que se clasifiquen los montes aportando también copia del estadillo de 1861.
- f) Los de Ribera se interesan en la tramitación del expediente de declaración.
- g) Los de Sendelle interesan la clasificación de sus montes y adjuntan relación de los montes vecinales excluidos de la desamortización y relación de montes del común de vecinos del año 1847, en la que figuran los de la parroquia citada.
- h) Los de Villar, documentación análoga a los de Sendelle.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución parece está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está en la relación de montes entregados a la libre disposición del Ayuntamiento en cumplimiento de las instrucciones de montes.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____ RE.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1963 de Montes Vecinales incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de la parroquia de Creciente como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes entregados a la libre disposición de los Ayuntamientos de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO PEDROSO, REGA, CANDAS Y PICOÑA TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE AMEIJEIRA DEL TERMINO MUNICIPAL DE CRECIENTE, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS + EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature at the top left and several others below, some with horizontal lines through them.]

